

Síntesis del SUP-REC-29/2023

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

- El veintisiete de octubre, el OPLE de Hidalgo asignó el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos en ese estado para el año 2023.
- Inconforme con esa asignación, MC impugnó ante el Tribunal local, el cual confirmó la asignación el dos de diciembre siguiente.
- El once de enero siguiente, la Sala Toluca confirmó esa decisión.
- Nuevamente inconforme, MC presentó un recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- Fue indebido que no se realizara un *test* de proporcionalidad.
- No se debió confirmar únicamente la constitucionalidad de la norma, con base en una acción de inconstitucionalidad.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable se limitó a confirmar la constitucionalidad de la norma conforme a lo determinado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados.
- No se advierte un planteamiento de constitucionalidad ni alguna circunstancia extraordinaria que justifique la procedencia.

Se **desecha** la
demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha la demanda presentada en contra de la resolución ST-JRC-17/2022 al no cumplir con el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración

Esto, ya que la Sala Toluca no inaplicó una norma ni se pronunció sobre un tema de constitucionalidad ni existen circunstancias extraordinarias que justifiquen la procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas al partido MC en el estado de Hidalgo.
- (2) El Instituto local consideró que MC se encontraba en un supuesto de excepción, ya que, al no contar con representación en el Congreso, solo tenía derecho a recibir un 2 % de la totalidad del financiamiento público.
- (3) El Tribunal local consideró que ese modelo era constitucional al ser acorde a las reglas previstas en la Constitución, conclusión que compartió la Sala Regional Toluca.
- (4) Inconforme con esta decisión, MC presentó un recurso de reconsideración, alegando que el razonamiento de la Sala Toluca fue erróneo.
- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si, en primer lugar, se actualiza algún supuesto que permita analizar el fondo de las controversias y, en segundo lugar, fue correcta la determinación de la Sala Toluca.



2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Asignación de prerrogativas a partidos políticos en el estado de Hidalgo (Acuerdo IEEH/CG/056/022).** El veintisiete de octubre¹, el Instituto local aprobó el proyecto de presupuesto anual de prerrogativas para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el 2023, en el estado de Hidalgo.
- (7) **2.2. Resolución local (TEEH-REP-MC-033/2022 y acumulado).** En contra del citado acuerdo, diversos partidos políticos presentaron recursos de apelación ante el Tribunal local. El dos de diciembre, el Tribunal local confirmó la asignación de prerrogativas que realizó el Instituto local.
- (8) **2.3. Impugnación federal.** Nuevamente inconforme, MC impugnó la determinación del Tribunal ante la Sala Regional Toluca. El once de enero de dos mil veintitrés, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local.
- (9) **2.4. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de enero siguiente, MC presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Toluca.
- (10) **2.5. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (34) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior³, tal y como se demuestra a continuación.

4.1 Marco jurídico

- (35) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y
- B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵

- (36) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*

SUP-REC-29/2023

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵

(37) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación,

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (38) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (39) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Acuerdo del Instituto local

- (40) La cadena impugnativa inició con el dictado del Acuerdo IEEH/CG/056/2022, mediante la cual el Instituto local aprobó el financiamiento público que tendrían los partidos políticos nacionales y locales en el estado de Hidalgo para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas en el ejercicio dos mil veintitrés.
- (41) En dicho acuerdo, se ratificaron las reglas que se habían establecido previamente en el Acuerdo IEEH/CG/054/2022, consistentes en:
- Únicamente tendrán acceso al financiamiento los partidos políticos que hubieran obtenido al menos un tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.
 - El financiamiento público se distribuye en dos bolsas. La primera, equivalente al 30 % debe repartirse de manera igualitaria y la segunda, equivalente al 70 %, de conformidad con la votación obtenida.

- **En caso de que un partido político no tenga representación en el Congreso, dicho partido solo tendrá acceso al 2 % del monto que por financiamiento ordinario total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.**

(42) Con base en estas reglas, el Instituto local determinó que MC se encontraba en el tercer supuesto, por lo que únicamente se le distribuiría el equivalente al 2 % del monto que por financiamiento ordinario total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

4.2.2 Resolución local

(43) Inconforme con esta decisión, MC impugnó el acuerdo del Instituto local ante el Tribunal local. En específico, dicho partido político argumentó que fue incorrecto que se le asignará financiamiento como si se tratara de un partido de nueva creación y solicitó que se inaplicará al caso concreto el artículo 30 fracción V, inciso a), de la normativa local.¹⁶

(44) Respecto del primer tema, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a MC, puesto que, contrario a lo que afirmó, el Instituto local no consideró a MC como un partido político de nueva creación, sino que le dio el trato que marcaba la normativa local a los partidos que no contaban con representación en el Congreso. Asimismo, el Tribunal local señaló que la

¹⁶ Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

V. Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservado su registro legal no cuente con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;



norma se emitió en ejercicio de la libertad de configuración del legislador local, por lo que se consideraba obligatoria para el Instituto local.

- (45) Respecto del segundo tema, el Tribunal local razonó que no era posible declarar la inaplicación del artículo 30 fracción V, inciso a), de la normativa local, al no ser contrario al artículo 41 constitucional.
- (46) Para sostener esta conclusión, el Tribunal local argumentó que el artículo 41 constitucional no establece la forma en la que se deberán asignar los recursos a los partidos políticos con registro nacional, sino que, por el contrario, se dejó expresamente ese tema a cada entidad federativa.

4.2.3 Resolución federal

- (47) Nuevamente inconforme, MC presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca. Al respecto, la sala responsable confirmó la determinación del Tribunal local con base en los siguientes argumentos.
- (48) En primer lugar, consideró que el Tribunal local correctamente concluyó que el artículo 30 fracción V, inciso a), de la normativa local no era contrario a la Constitución. A juicio de la Sala Toluca, los preceptos constitucionales solo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por tanto, su constitucionalidad no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución.
- (49) En ese sentido, la mera inclusión de un elemento adicional en una legislación secundaria a lo expresamente previsto en el artículo 41 es insuficiente para considerar una norma inconstitucional.
- (50) En el caso concreto, la propia Constitución faculta en su artículo 116 a las entidades federativas para que regulen el financiamiento público local en sus normativas secundarias. Es decir, la forma en la que se distribuye el financiamiento público local se encuentra protegida por la libertad

configurativa de los estados, siempre y cuando se respeten las bases constitucionales y legales.

- (51) En segundo lugar, la SCJN habían validado modelos semejantes, por lo que la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local.

4.2.4. Agravios en el recurso de reconsideración

- (52) En contra de dicha sentencia, MC presentó un recurso de reconsideración con los siguientes argumentos:

- La Sala Toluca analizó de manera indebida sus agravios, puesto que no realizó un *test* de proporcionalidad.
- Fue indebido que la Sala Toluca basara su argumentación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, ya que no analizó por qué la normativa local era contraria a los artículos 41 y 116 constitucionales.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (53) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (54) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Guadalajara **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.
- (55) En el caso concreto, la Sala responsable se limitó a confirmar la determinación del Tribunal local bajo el argumento de que el planteamiento de constitucionalidad planteado por el partido recurrente ya había sido analizado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.



- (56) Es decir, la Sala responsable únicamente consideró que debían regir las consideraciones de la SCJN como máximo órgano resolutor y la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala Superior, lo que constituye un aspecto de mera legalidad relacionado con el régimen de obligatoriedad de las sentencias.
- (57) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia ha sido analizada en diversos precedentes de esta Sala Superior.¹⁷
- (58) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (59) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (60) Similar criterio se sostuvo en la Sentencia SUP-REC-3/2023.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹⁷ Ver sentencias SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018, SUP-REC-571/2019, SUP-REC-85/2020, SUP-REC-281/2021.

SUP-REC-29/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-29/2023¹⁸

Emito el presente voto razonado con la finalidad de evidenciar que si bien comparto con mis pares que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, por no cumplirse el requisito especial de procedencia, mi postura resulta independiente y, en consecuencia, congruente con el criterio que he sostenido en cuanto al fondo de este tipo de controversias.

En primer término, debe precisarse que en la resolución controvertida la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, a su vez, confirmó el Acuerdo del Instituto Electoral local por el cual aprobó el presupuesto anual de prerrogativas para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, en el estado de Hidalgo, siendo que la distribución del financiamiento público quedó condicionada a la obtención de una representante en el Congreso Local.

Derivado de lo anterior, en el referido Acuerdo el Instituto local determinó que Movimiento Ciudadano se encontraba en un supuesto de excepción, ya que al no contar con representación en el Congreso, solo tenía derecho a recibir un 2% de la totalidad del financiamiento público.

La Sala Regional sustentó su decisión en que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar la petición de inaplicación del artículo 30, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, aunado a que lo dispuesto en tal disposición es acorde con la normativa constitucional, en

¹⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-29/2023

términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con representación en el congreso local. Refirió que las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad referida, resultan vinculantes.

Adicionalmente, señaló que, como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018 y SUP-REC-571/2019, la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a su representatividad en los congresos locales, no deviene inconstitucional.

A partir de lo anterior, coincido que en el caso concreto no se cumple el requisito especial de procedencia, toda vez que la controversia no implica un análisis de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Regional, sino que se vincula con un aspecto de legalidad al relacionar su argumentación exclusivamente con lo resuelto por la SCJN.

Lo anterior, sin destacar que es mi criterio que las porciones normativas que regulan el acceso al financiamiento público de forma diferenciada, dependiendo de si se cuenta o no con representación en el Congreso Local, devienen inconstitucionales por no perseguir un fin constitucionalmente válido a la luz de las bases del modelo constitucional de distribución de financiamiento público; generar condiciones de inequidad en perjuicio de un partido que demostró tener la suficiente fuerza electoral como para justificar la conservación de su registro, constituye una restricción irrazonable de una prerrogativa reconocida constitucionalmente y un requisito adicional al derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público. A partir de esto, no coincido en que la temática fue declarada válida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.



Lo anterior, porque a mi parecer en dicha acción de inconstitucionalidad no se realizó un estudio en el que se contrastara la norma con los principios constitucionales que rigen el sistema de financiamiento público establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución general. En efecto, el ejercicio de verificar si una norma local se ajusta al contenido de una general no implica que se haga un análisis a nivel constitucional.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia es congruente con la posición que he asumido en diversas controversias, en las que no se ha entrado a fondo por no colmarse el requisito especial de procedencia, sin que ello implique que en casos en los que sí exista pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad de dicho requisito, pueda interpretarse que existe una variación de mi criterio.

Por las razones expuestas, emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.